

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

RETAMOSO DE LA JARA

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1.- Fundamento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxi y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte de Automóviles ligeros.

b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) Autorización para la sustitución de vehículos.

Las actuaciones referidas en las letras que anteceden se llevarán a cabo a solicitud o instancia de los interesados, aun cuando las mismas estén motivadas por imperativo legal o reglamentario.

Artículo 3.- Devengo, obligación de contribuir.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) En los supuestos a), b) y c) del artículo 2 de esta Ordenanza, cuando se inicia la actividad administrativa vinculada al hecho imponible, siempre que se otorguen las correspondientes licencias o autorizaciones.

b) En el caso de revisión de vehículos, cuando se inicie la prestación del servicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.b de esta Ordenanza, en cuanto a la obligatoriedad de efectuar el depósito previo.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se indican:

a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.

b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

c) Los titulares de las respectivas licencias, en los casos de revisión de vehículos.

Artículo 5.- Base imponible y cuota tributaria.

1. La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A. Concesión, expedición y registro de licencias: Por cada licencia.

De la clase A auto-taxis	500,00 euros
De la clase B Auto-Turismos	500,00 euros
De la clase C Especiales o de abono	500,00 euros

B. Autorización para la transmisión de licencias: Por cada licencia.

De la clase A auto-taxis	150,00 euros
De la clase B Auto-Turismos	150,00 euros
De la clase C Especiales o de abono	150,00 euros

C. Autorizaciones para la transmisión por mortis causa: Por cada licencia.

De la clase A auto-taxis	90,00 euros
De la clase B Auto-Turismos	90,00 euros
De la clase C Especiales o de abono	90,00 euros

D. Uso y explotación de licencias: Por cada licencia al año.

De la clase A auto-taxis	120,00 euros
De la clase B Auto-Turismos	120,00 euros
De la clase C Especiales o de abono	120,00 euros

E. Sustitución de vehículos: Por cada licencia.

De la clase A auto-taxis	120,00 euros
De la clase B Auto-Turismos	120,00 euros
De la clase C Especiales o de abono	120,00 euros

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

Al amparo de los establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 7.- Gestión.

La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella.

Artículo 8.- Cobro.

a) El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

b) En los supuestos del hecho imponible relativos a la revisión de vehículos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, estarán obligados a ingresar simultáneamente a la formulación de la correspondiente solicitud, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas en esta ordenanza.

Artículo 9.- Liquidaciones.

Las liquidaciones de las tasas se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- De los elementos esenciales de la liquidación.
- De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10.- Apremio.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Disposición adicional.

1. Las tarifas de esta ordenanza se revisarán con carácter anual aplicándose una variación acorde con el I.P.C. oficial anual publicado por el I.N.E. Dicha variación se redondeará por razones de gestión de cobro a intervalos de 0,05 euros.

2. Se faculta al Alcalde-Presidente de la Corporación para la autorización de la aplicación de la revisión anual de tarifas, de acuerdo con el apartado anterior.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Retamoso de la Jara 24 de febrero de 2014.- El Alcalde, Ernesto Rivera Rivera.

N.º I.-3943